



**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 26 DE FEBRERO DE 2009**

TEXTO VIGENTE

**Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X.
el 25 de mayo de 2018**

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 12, 14 y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y Tercero Transitorio de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Coordinación: Al Gabinete de Igualdad Sustantiva y Violencia contra las Mujeres, que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y que realizará las funciones de Coordinación Interinstitucional previstas en el Título Cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y del Capítulo III de este Reglamento.

La primera y última sesión será presidida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

II. Comités: Los Comités de Trabajo señalados en el artículo 47 de la Ley;

III. Declaratoria: La Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres;

IV. Delegaciones: Los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal;

V. DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

VI. Dirección de Igualdad: La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social;

VII. INMUJERESDF: El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;

VIII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, de la Administración Pública del Distrito Federal;

IX. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;



X. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal;

XI. Lineamientos: El conjunto de disposiciones necesarias para explicar el funcionamiento de los comités de trabajo contemplados en la Ley; y

XII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO II DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 3. Para los efectos de la fracción I del artículo 8 de la Ley, se entenderá que existen delitos graves y sistemáticos contra las mujeres cuando:

I. Exista recurrencia en la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la libertad de las víctimas; y

II. Se cometan en un área geográfica determinada.

Artículo 4. El INMUJERESDF podrá solicitar a la Secretaría de Gobierno la emisión de la Declaratoria cuando en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de hechos de violencia feminicida, enviando el expediente con las constancias que lo soporten, un proyecto de Declaratoria, y una opinión sobre la procedencia que al respecto emita.

Artículo 5. Para los efectos de la fracción III del artículo 8 de la Ley, la solicitud de Declaratoria deberá presentarse por escrito ante la Dirección General del INMUJERESDF y contener la siguiente información y documentación:

I. Nombre de la institución u organización civil solicitante;

II. Acreditación de la personalidad del solicitante;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Delimitación del Área geográfica que comprende la zona en la que solicita la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres;

V. Descripción de los hechos;

VI. Señalamiento del grupo de mujeres afectado;

VII. Periodo en el que se han presentado los hechos que motivan la solicitud;

VIII. Los elementos probatorios con los que se cuente; y

IX. La documentación e información adicional que, en su caso, le solicite el INMUJERES.

Artículo 6. Recibida una solicitud de Declaratoria, el INMUJERESDF tendrá un plazo de diez días hábiles para analizar su contenido e integrar el expediente.



Si considera que no contiene los elementos suficientes, fijará un término de cinco días hábiles para que se proporcione la información necesaria señalada en el artículo anterior. Este término interrumpe el plazo establecido en el primer párrafo de este numeral. En caso de no recibir la información se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 7. El INMUJERESDF solicitará la información que considere necesaria a las entidades, órganos desconcentrados, dependencias y delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, quienes contarán con un plazo no mayor a 10 días hábiles para proporcionar la información.

Artículo 8. Una vez que el INMUJERESDF cuente con la información requerida tendrá un plazo de diez días hábiles para elaborar el proyecto de Declaratoria, emitir la opinión de procedencia y realizar la solicitud de Declaratoria a la Secretaría de Gobierno.

Para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley, en el proyecto de declaratoria deberá precisarse que el grupo interinstitucional y multidisciplinario previsto en dicho precepto estará conformado por las organizaciones de la sociedad civil o personas especializadas en la materia relacionadas con la alerta en cuestión y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por invitación que se les formule.

Artículo 9. La Secretaría de Gobierno procederá a través de su titular, previo análisis de las constancias del expediente y de ser el caso, a la suscripción de la Declaratoria, la cual enviará a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a fin de que sea publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 10. Si considera procedente la Declaratoria, la Secretaría de Gobierno establecerá el grupo interinstitucional y multidisciplinario para iniciar la ejecución de las acciones.

Artículo 11. El INMUJERESDF coadyuvará en las tareas del grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere el artículo anterior y al efecto gestionará periódicamente la publicación de los avances en las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida.

CAPITULO III DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 12. La Coordinación será presidida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y estará constituido por los titulares de las dependencia e instituciones públicas del Distrito Federal a que se refiere el artículo 11 de la Ley; podrá funcionar en pleno y a través de sus Comités.

Los titulares de la Coordinación podrán nombrar como suplentes a personas con nivel inferior inmediato al suyo.

En caso de ausencia del titular de la Coordinación, lo suplirá el titular de la Secretaría de Gobierno.

Así mismo, contará con una Secretaría Ejecutiva a cargo de la titular del INMUJERES.

Artículo 13. Las reuniones de la Coordinación se llevarán a cabo en forma ordinaria cuando menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones y a petición de la persona que coordine cualquiera de los Comités.

La primera sesión del año se celebrará en el mes de enero, en la misma se aprobará el calendario anual de sesiones. La carpeta con el orden del día y la información necesaria se entregará con cinco días hábiles de antelación. Las sesiones extraordinarias se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación.



Artículo 14. La Coordinación para sesionar válidamente deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría calificada y en caso de empate la persona que presida tendrá voto de calidad.

Las demás reglas de funcionamiento de la Coordinación se establecerán en el manual de operación que al efecto emita.

Artículo 15. El INMUJERESDF será la instancia de enlace entre la Coordinación y el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 16. El Comité de Prevención estará integrado por:

- I. Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Igualdad;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VI. Secretaría de Cultura;
- VII. Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. Procuraduría;
- IX. Los Órganos Político Administrativos;
- X. El INMUJERESDF;
- XI. Sistema de Transporte Colectivo;
- XII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIII. Instituto de Vivienda del Distrito Federal; y
- XIV. Las demás dependencias, delegaciones, entidades, instituciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.

Artículo 17. El Comité de Atención estará integrado por:

- I. Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Igualdad;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- V. Secretaría de Educación;



VI. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

VII. Procuraduría;

VIII. Los Órganos Político Administrativos;

IX. El INMUJERESDF;

X. Sistema de Transporte Colectivo;

XI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Distrito Federal;

XII. Instituto de Vivienda del Distrito Federal;

XIII. Las demás dependencias, delegaciones, entidades, instituciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador;

Artículo 18. El Comité de Acceso a la Justicia, estará integrado por:

I. Secretaría de Seguridad Pública;

II. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del DF;

III. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

IV. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

V. Procuraduría;

VI. El INMUJERESDF;

VII. La Dirección de Igualdad, y

VIII. Las demás dependencias, delegaciones, entidades, instituciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador;

Artículo 19. En los casos que se considere necesario, se invitará a las sesiones de los Comités al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a organismos especializados u organismos de la sociedad civil así como representantes de otras instituciones públicas.

Artículo 20. Los titulares de las dependencias, delegaciones, entidades y autoridades que integran los Comités podrán nombrar como representantes a una persona con nivel mínimo de Director de Área.

Los Comités elaborarán los lineamientos de su funcionamiento para presentarlos a la Coordinación para su aprobación.

Artículo 21. Cada Comité presentará anualmente, a la Coordinación, su programa de actividades, para prevenir, atender y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

El INMUJERESDF en calidad de Secretaría Ejecutiva evaluará y dará seguimiento a los trabajos elaborados por los Comités.



CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN

Artículo 22. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, primer párrafo, y 14 de la Ley, se entiende por acciones y medidas de prevención aquellas encaminadas a evitar que las mujeres sean víctimas de violencia, asegurar mecanismos de coordinación para su eliminación, de seguimiento y fincamiento de responsabilidades y todas aquellas que promuevan, garanticen y fomenten el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las acciones de prevención deberán tomar en cuenta, para su instrumentación, los siguientes factores de riesgo:

- I. Factor individual: la historia personal y biológica que influye en las mujeres;
- II. Factor social cercano: las relaciones mantenidas en la familia, amistades, pareja, reafirmando roles y eliminando estereotipos;
- III. Factor comunidad: los que se desarrollan en las relaciones sociales, en la escuela, trabajo, o en cualquier otro entorno que favorezca la violencia; o
- IV. Factores sociales: los que se refieren a inhibir la violencia basada en la desigualdad por razones de sexo, económicas, legales, culturales, que toleran y legitiman la violencia contra las mujeres, que propagan los esquemas de subordinación de la mujer y refuerzan las relaciones de poder desiguales.

Artículo 23. Para reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, se procurará lo siguiente:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todos sus tipos y modalidades previstas por la Ley;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos de violencia contra las mujeres; y
- III. Realizar acciones disuasivas que desalienten la violencia.

Artículo 24. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría, entre sus acciones de prevención, impartirán cursos de capacitación y especialización entre su personal, a efecto de que se encuentre actualizado e incorpore, en forma permanente, en sus procedimientos, los derechos de las mujeres y la perspectiva de género. Se invitará al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que realice la misma actividad entre su personal.

Artículo 25. La capacitación a que se refiere la fracción I, del artículo 15 de la Ley, la recibirán los servidores públicos por lo menos dos veces al año.

Artículo 26. El INMUJERESDF, de conformidad con el artículo 16 fracción I, de la Ley deberá dar seguimiento a la capacitación, especialización y educación que realice en las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración pública del Distrito Federal así como en entidades y Delegaciones.

Artículo 27. Las campañas informativas a que se refiere el artículo 15, fracción II de la Ley, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los derechos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia;



II. Rechazo a las actitudes individuales y culturales que fomenten, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres;

III. Exhorto para pronunciarse enérgicamente contra la violencia contra la mujer y a dejar de proteger a los agresores o tolerar sus actos de violencia; y

IV. Los lugares y números telefónicos de atención a mujeres víctimas de violencia.

Las campañas informativas deberán estar libres de imágenes que reafirmen los roles y estereotipos que fomenten la subordinación de la mujer, de lenguaje sexista y misógino, y fomentar la imagen de las mujeres ejerciendo plenamente sus derechos.

Artículo 28. El INMUJERESDF y la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, emitirán los lineamientos de toda campaña publicitaria que se realice en el Distrito Federal, para cumplir con los objetivos de la ley.

Artículo 29. Las dependencias, delegaciones, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán enviar mensualmente al INMUJERES la información a que se refiere el artículo 15, fracción V, de la Ley, de conformidad con los requerimientos de éste, indicando los factores de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 3, fracción IX, de la propia Ley y atendiendo las disposiciones que establece la normativa en la materia.

Artículo 30. La Red de Información de Violencia contra las Mujeres tiene como objeto:

I. Concentrar la información estadística que se genera en las dependencias, entidades y las dieciséis delegaciones, de las víctimas de violencia;

II. Medir la magnitud de la violencia contra las mujeres;

III. Identificar los factores de riesgo; y

IV. Evaluar el esfuerzo conjunto y coordinado de las dependencias, entidades y delegaciones que atiendan a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 31. El INMUJERESDF determinará los procedimientos de seguridad para el acceso a la Red.

Artículo 32. La cédula de registro único contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales de la víctima;

II. Datos de la persona agresora;

III. Instancia receptora;

IV. Tipo y modalidad de violencia;

V. Servicios brindados;

VI. Instancias que intervienen y a la que se canaliza;

VII. Descripción de los hechos; y



VIII. Redes de apoyo de la víctima

Artículo 33. El INMUJERESDF, como coordinadora del Comité de Prevención, presentará a la Coordinación la propuesta de los lineamientos de prevención para que sean aprobados y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 34. El INMUJERESDF, en los lineamientos de seguimiento y vigilancia de los objetivos de prevención que señala la ley, establecerá los mecanismos para evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones de cada una de las instituciones, en materia de prevención que se prevén en el Capítulo II de la Ley.

Artículo 35. Las instituciones integrantes de la Coordinación entregarán semestralmente al INMUJERESDF, en su calidad de Secretaria Ejecutiva, un informe sobre las acciones realizadas para prevenir la violencia contra las mujeres y los resultados obtenidos.

CAPITULO V DE LA ATENCIÓN

Artículo 36. El Comité de Atención, coordinado por la Dirección de Igualdad, presentará a la Coordinación Interinstitucional, para su aprobación, la propuesta de Modelo Único de Atención de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley.

Artículo 37. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que atiendan a mujeres víctimas de violencia en materia familiar, deberán establecer un área específica con profesionales capacitados para la adecuada atención a que se refiere el artículo 57 de la Ley.

Artículo 38. Solo se aplicarán los procedimientos de mediación o amigable composición cuando se garantice que la víctima se encuentra en igualdad de condiciones con relación al agresor.

Existe igualdad de condiciones, cuando se determine a través de dictámenes psicológicos especializados que la víctima no se encuentra coaccionada y que está en posibilidad de tomar decisiones y cuando la víctima, sus bienes y dependientes no se encuentren en riesgo o peligro.

Los lineamientos e instrumentos para los procedimientos de mediación o amigable composición serán definidos por el Comité de Atención y aprobados por la Coordinación.

Artículo 39. La cédula de registro único, de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres prevista en la Ley, contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Datos de la víctima;
- II. Datos de la persona agresora;
- III. Instancia receptora;
- IV. Servicios brindados;
- V. Tipo y modalidad de violencia; y
- VI. Descripción de los hechos.



Artículo 40. La institución pública del Distrito Federal competente que atienda por primera ocasión a la víctima de violencia llenará la Cédula de Registro Único y en las posteriores atenciones se complementará y actualizará cada vez que sea necesario.

Artículo 41. Las instituciones públicas del Distrito Federal que tengan acceso a la Red de Información de Violencia contra las Mujeres están obligadas a:

- I. Ingresar la información mediante la Cédula de Registro Único;
- II. Revisar que no exista duplicidad de los registros; y
- III. Mantener la confidencialidad y reserva de los datos de la víctima.

Artículo 42. Todas las instituciones que brinden atención a mujeres víctimas de violencia están obligadas a extender de forma gratuita copias de la actuación que se realice.

CAPÍTULO VI DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 43. La Abogada Victimal, Abogada de las mujeres víctimas de la violencia, y la representación legal a que se refiere el artículo 57 de la Ley, deberán:

- I. Analizar el caso junto con la víctima para identificar la problemática, ofrecerle y explicarle de manera clara y sencilla, las opciones de apoyo con que cuenta para su protección;
- II. Informar y orientar a las víctimas sobre las medidas u órdenes de protección, el procedimiento de solicitud y los alcances de las mismas, y
- III. En caso de que la víctima requiera medidas u órdenes de protección tramitará, en el ámbito de sus atribuciones, la solicitud ante el juez competente. En caso de considerar que existe riesgo en la integridad física y psíquica de las víctimas, deberá:
 - a) Acudir al juzgado competente en turno para solicitar las medidas;
 - b) Asesorar a las víctimas en su comparecencia ante el juez competente;
 - c) En su caso, hacer valer las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas que señala la ley en el artículo 3, fracción IX;
 - d) Recabar, en la medida de lo posible las pruebas que acrediten el riesgo en el que se encuentran las víctimas, a efecto de ofrecerlas en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere la ley;
 - e) Asistir a las víctimas para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas con que se cuente en la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos;
 - f) Informar al ministerio público, en su caso, que conoce de la averiguación previa o acta especial de la solicitud de medidas.

La autorización que realicen las víctimas, en la solicitud de medidas u órdenes de protección, a favor de las abogadas victimales y abogadas de las mujeres víctimas de violencia y la representación legal a que



hace referencia el artículo 57 de la Ley, les otorgará la personalidad para conocer el expediente en los procedimientos ante los jueces correspondientes.

Artículo 44. Quienes presten la representación legal que se otorgue a las víctimas en términos del artículo 57 de la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de las mujeres víctimas;
- II. Proporcionar a las víctimas de forma clara y detallada la asesoría jurídica.
- III. Orientar a las víctimas sobre los servicios integrales que brindan las instituciones públicas y privadas;
- IV. Participar activamente durante cualquier etapa del procedimiento de que se trate, comparecer a las audiencias y alegar lo que a los derechos de la víctima convenga en las mismas condiciones que los defensores, realizando todas las acciones legales que correspondan;
- V. Interponer los recursos que procedan y demás acciones necesarias para hacer efectivo su derecho a la reparación del daño; y
- VI. Asesorar a la víctima respecto al sentido y alcance de las medidas u órdenes de protección.

Artículo 45. El Comité de Acceso a la Justicia elaborará los criterios de referencia para evaluar el grado de aplicación de la Ley y los mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de sentencias, así como el impacto de la procuración y administración de justicia, en beneficio de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 46. Las acciones y medidas de atención, así como cualquier otra atribución, que en materia de vivienda se encuentran asignadas en la Ley en sus artículos 21 y 40, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se ejecutarán primordialmente a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal o de las Unidades Administrativas que tengan asignada específicamente dicha atribución.

CAPÍTULO VII MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 47. Las mujeres víctimas de violencia podrán acudir directamente y actuar por sí mismas o a través de un abogado particular a solicitar medidas de protección; así también podrán ser representadas legalmente o cuando así lo requieran por la Abogada Victimal, agente del Ministerio Público, abogada de las Mujeres Víctimas de Violencia, abogados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o de la Defensoría de Oficio, quienes elaborarán la solicitud formal de las medidas de protección, según corresponda y que consideren necesarias para cada caso particular.

Quienes desarrollen la representación legal, con la debida diligencia, asesorarán a la víctima y, con los medios de prueba que se puedan allegar, bajo protesta de decir verdad, manifestarán si existe ya alguna resolución jurisdiccional opuesta a la que se pretende o relacionada con las personas o los hechos, igualmente asentarán en ella las generales de la víctima o víctimas indirectas a nombre de quien solicitan la medida. De todo lo anterior se tomará nota en términos del artículo 26 fracción VI de la Ley.

Artículo 48. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de flagrancia, la autoridad policiaca estará obligada a intervenir de inmediato, adecuada y eficazmente, para hacer cesar el ejercicio de la violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas, sin esperar a que éstas acudan ante los Jueces



antes mencionados a solicitar la medida de protección. El incumplimiento de lo anterior por parte de la autoridad requerida será motivo de responsabilidad.

El Ministerio Público deberá ordenar las siguientes medidas precautorias sin necesidad de tramitar las órdenes de protección ante la autoridad judicial y cuando se encuentre en riesgo la vida, integridad física o psicoemocional, bienes, propiedades o derechos de las víctimas directas o indirectas:

I. Apercibir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima directa o indirecta;

II. Ordenar vigilancia permanente por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública o de Policía Judicial en los lugares en que se encuentren las víctimas directas o indirectas;

III. Ordenar la custodia permanente a las víctimas directa e indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo amerite;

El incumplimiento de lo anterior por parte de la autoridad requerida será motivo de responsabilidad.

Artículo 49. Librada, en su caso, la orden de protección respectiva, la Secretaría de Seguridad Pública o la Procuraduría auxiliarán el cumplimiento de la medida, bajo su más estricta responsabilidad.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán proporcionar protección y vigilancia continua sobre personas y bienes cuando por la naturaleza de la medida, el juez lo considere necesario.

Cumplida la temporalidad a que se refiere los artículos 64 y 70 de la Ley y que de los hechos se desprenda que persiste el riesgo a la seguridad, libertad, la integridad física o psicológica de las mujeres víctimas de violencia, se podrá solicitar ante el Juez la expedición de nuevas medidas de protección, las cuales se integrarán en un solo expediente.

Artículo 50. Cuando en la solicitud de medidas de protección aparezcan víctimas directas o indirectas que sean menores de edad, se deberá dar vista al Agente del Ministerio Público.

Artículo 51. La Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública deberán solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que de manera mensual les haga saber el listado de los juzgados que se encuentran de turno, para que éstas proporcionen a la autoridad judicial todos los elementos humanos y materiales necesarios, para su correcto funcionamiento en la emisión y ejecución de las medidas de protección.

CAPÍTULO VIII CASAS DE EMERGENCIA Y CENTROS DE REFUGIO

Artículo 52. El INMUJERESDF deberá supervisar el cumplimiento de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley, por parte de los establecimientos públicos y privados que operen como Casas de Emergencia y Centros de Refugio.

Artículo 53. La Dirección de Igualdad para dar cumplimiento a la Ley en su artículo 17, fracción IV, incisos c y d, deberá:

I. Crear lineamientos y mecanismos para la coordinación local de las casas de emergencia y centros de refugio para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar;



II. Realizar acciones para fomentar la coordinación local y nacional de las casas de emergencia y Centros de Refugio para mujeres víctimas de violencia familiar;

III. Llevar a cabo visitas periódicas para supervisar y verificar las condiciones en que operan las casas de emergencia y centros de refugio para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar; y

IV. Asesorar a las Delegaciones en la apertura y funcionamiento de las Casas de Emergencia y Centros de Refugio en el ámbito familiar, y mantener una supervisión permanente.

Artículo 54. El INMUJERESDF deberá instalar Centros de Refugio especializados en violencia de género así como diseñar los lineamientos para su operación y financiamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia oficial del Jefe de Gobierno, en el Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, JESÚS ARTURO AISPURU CORONEL.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 25 DE MAYO DE 2018.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes mayo del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, ALEJANDRO PIÑA MEDINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, CLAUDIA LUENGAS ESCUDERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ROMÁN ROSALES AVILÉS.- FIRMA.**

